



RESOLUCION No. CSJCOR22-570

Montería, 8 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00352-00

Solicitante: Abogada, Carina Patricia Palacio Tapias

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro

Funcionario Judicial: Dr. José Luis Julio Hernández

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2017-00387-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 30 de agosto de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el mismo día y repartido al despacho ponente solo el 31 de agosto de 2022, la abogada Carina Patricia Palacio Tapias en su condición de apoderada de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovida por Cooperativa COOBOLARQUI Contra Orista Esther Floriason González, radicado bajo el N° 2017-00387-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) 4. El 02 de junio de 2.022 solicite el Juzgado 01_Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro -Córdoba. Dentro del trámite del proceso **No. 231894089001-2017-00387-00** la **conversión** de los depósitos judiciales producto del embargo de remanente. Antes descrito.*

*5. En vista de la **Mora** en la resolución de la petición en comento, los días 15 de junio y 18 de julio de 2.022 requerí l despacho judicial hiciera lo pertinente respecto a la petición en comentó (SIC). (...)*

*8. Cuando indago en la página web de la rama judicial “**consulta de procesos unificado**” esta referente a proceso No. 231894089001-2017-00387-00, informa lo siguiente: **proceso privado**”.*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-365 del 02 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro,

información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/09/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante oficio N° 0975 de 05 septiembre de 2022, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual hizo una relación de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado así:

(...) “Cabe señalar H. Magistrada que el proceso ejecutivo antes señalado, funge como parte demandante MARTIN MAURICIO ARDILA VILLERA, apoderado judicial DR. Jairo Luis Durante Villadiego y demandando LEONARDO DIAZ MORENO y no COOPERATIVA COOBOLARQUI en contra de ORISTA ESTHER FLORIASON GONZALEZ.

ACTUACIONES	FECHAS
Presentación Demanda	Agosto 4 de 2.017
Auto Libra Mandamiento de Pago	Agosto 8 de 2.017
Auto Decreta medidas cautelares	Agosto 8 de 2.017
Oficios comunica embargo	Septiembre 18 de 2.017
Auto Acepta Desistimiento Demanda y ordena archivo proceso	Noviembre 7 de 2.017
Auto decide no acceder al embargo solicitado por el Juzgado Tercero Promiscuo municipal de ciénaga Magdalena, por no coincidir las partes demandante y demandada con las del embargo de remanente solicitado.	Septiembre 1 de 2.022

” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Carina Patricia Palacio Tapias, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no ha realizado la respectiva conversión de los depósitos judiciales producto del embargo de remanente, solicitud esta que realizó el 02 de junio del presente año y que debido a la mora; nuevamente requirió el 15 de junio y 18 de julio de 2022, sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta y que al realizar la consulta del proceso figura como privado.

Al respecto, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, le informó a esta Seccional que, en el proceso ejecutivo referenciado por la peticionaria, quien figura como parte demandante es el señor Martin Mauricio Ardila Villera, como parte demandada el Señor Leonardo Díaz Moreno y no su mandante la señora Orista Esther Floriason González. Adicionalmente, señaló que, con auto del 01 de septiembre de 2022, decidió no acceder al embargo del remanente solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, por no coincidir las partes en el referido proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, resolvió lo que procesalmente le correspondía; por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada abogada Carina Patricia Palacio Tapias.

Por lo expuesto, si bien la decisión del juez no fue acorde a lo requerido por la peticionaria de la vigilancia, se le indica que no se puede controvertir a través de este mecanismo administrativo; en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal

suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Bajo el anterior supuesto, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal (Fiscalía) y disciplinaria (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba). Por lo que, si la usuaria considera que el funcionario ha transgredido alguna de las normas rectoras de estas jurisdicciones, puede directamente acudir a esas instancias.

Así mismo, hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a que la prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, que ocasionó que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su gestión judicial.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que, a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia presencial total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la demora presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

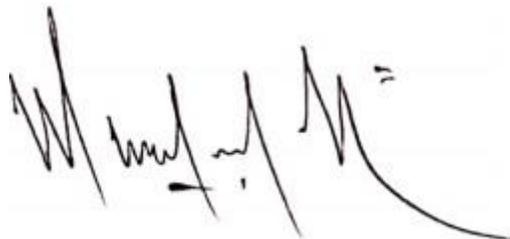
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del trámite del trámite del proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa COOBOLARQUI Contra Orista Esther Floriason González, radicado bajo el N° 2017-00387-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00352-00, presentada por la abogada Carina Patricia Palacio Tapias.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carina Patricia Palacio Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh